

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se presentó demanda para reparto, pasa a Despacho para estudio de admisión.*Sírvase proveer.*

MELANIE MONTOYA
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS
Caldas, veinte de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Monitorio
Trámite procesal	REQUIERE PREVIO A LA PARTE DEUDORA
Demandante	PAULA ANDREA BUITRAGO GIRALDO y WALTER DE JESUS PAVAS
Demandado	ARIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2020-00124-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°405

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes y artículo 420-421 del Código General del Proceso, se admite la presente demanda que en proceso monitorio promueve los señores PAULA ANDREA BUITRAGO GIRALDO identificada con cc 43.688.450 y WALTER DE JESUS PAVAS identificado con cc 96.630.946 en contra de ARIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ identificado con c.c #70.696.846. razón por la cual el Despacho de acuerdo con lo prescrito en el artículo 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor **ARIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ**, identificado con c.c #70.696.846, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ESTE AUTO**, siguiendo las disposiciones del Art. 291 del C.G.P. Pague a los acreedores **PAULA ANDREA BUITRAGO GIRALDO** identificada con cc 43.688.450 y **WALTER DE JESUS PAVAS** identificado con cc 96.630.946, la suma de dinero que se relaciona a continuación o exponga en la contestación las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda que se reclama por las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$10.853. 000.00) por concepto de lavado de papa, según obra en los hechos y pretensiones de la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa que resulte de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999) y el certificado de la Superintendencia financiera, sin que sobrepase el límite de usura, desde el **04 DE MAYO DE 2020** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el Art. 421 inciso segundo, el acto de la notificación de la presente providencia deberá prevenir al deudor de que, si no paga o justifica su renuencia, se dictará Sentencia que no admite recurso y hace tránsito a cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado con los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda

TERCERO: Se requiere a la parte demandante, a fin de que, en el término de treinta días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique a la parte demandada de este asunto: so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito conforme lo establece el Art. 317 del C.G.P

CUARTO: En la forma y términos al poder conferido, se le reconoce personería a l Dr. ANDRES CAMILO OSSA AGUDELO, identificado con T.P. 340.557 del C.S.J , para que represente la parte actora. Art. 75 Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE:

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
68 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 23 de
Nov. de 2020 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria